

## Circular VM Legal No. 19



### TRIBUTARIO

- Renta exenta en la utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos VIS y/o VIP es extensible a predios poseídos como activos fijos por más de dos años.
- Recursos del Sistema de Seguridad Social no están gravados con la tasa mínima de tributación.
- Pagos por intereses derivados de un contrato de leasing vigente celebrado antes del 31 de diciembre de 2010 no están sujetos a retención en la fuente.
- Los ingresos por diferencia en cambio asociados a la etapa de construcción en concesiones deben acumularse como un pasivo por ingreso diferido.
- Impuesto de timbre se causa en la adjudicación de inmuebles derivados de la liquidación de una sociedad.
- Las actas de asamblea de las ESAL registradas ante la DIAN deben estar suscritas por presidente y secretario de la reunión.
- La prórroga automática de un contrato de importación de tecnología no es equivalente a su modificación y no debe ser registrada.
- Existe vinculación económica con el cumplimiento de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 260-1 numeral 5 del ET.

### SOCIETARIO

- Menores de edad no pueden ejercer control sobre una sociedad.
- El embargo de las cuotas sociales no impide la transformación de una sociedad de responsabilidad limitada.
- SAS pueden tener más de un corte de cuentas en el año para efectos de determinar y distribuir sus utilidades.

- Las sociedades deberán solicitar la inscripción en el registro mercantil de su página web o sitio de internet dentro del mes siguiente en que fue puesto a disposición del público.

### JURISPRUDENCIA

- El IVA pagado para el desarrollo de actividades gravadas o exentas de IVA es descontable aun cuando no esté vinculado directamente al ingreso generado por la operación.
- La presentación extemporánea del informe maestro no da lugar a la sanción por omisión de información si el informe local fue oportunamente presentado.
- El lugar donde se realiza el pago de la obligación no es determinante para establecer el lugar de causación de ICA en actividades comerciales.
- La renta por comparación patrimonial no puede ser determinada con base el patrimonio líquido determinado oficialmente por la Administración Tributaria.

### NORMATIVIDAD RELEVANTE

- DIAN expide doctrina unificada en materia de Criptoactivos.
- Gobierno Nacional reglamentó modificaciones en el mecanismo de Obras por Impuestos.
- El procedimiento para la adquisición, renuncia y recuperación de nacionalidad colombiana fue objeto de modificaciones.
- El Congreso de la República discute la posibilidad de incluir el arbitraje en materia tributaria, aduanera o cambiaria.
- OCDE continúa avanzando en la implementación del impuesto mínimo global "Pilar II".

## TRIBUTARIO

### **Renta exenta en la utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos VIS y/o VIP es extensible a predios poseídos como activos fijos por más de dos años**

La DIAN reconsideró su doctrina contenida en los Oficios 904129 del 24 mayo de 2022 y 907496 del 6 de octubre de 2022 en dónde indicaba que el beneficio de renta exenta en la utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos VIS y/o VIP, no era extensible a predios poseídos por más de dos años.

La anterior posición consistente en indicar que sólo procedía el beneficio cuando el ingreso era renta y no ganancia ocasional *-posesión por más de dos años-*, restringía el objetivo perseguido por la norma y contrariaba el principio de interpretación útil del efecto de las normas, concluyó que el beneficio es norma especial y que la utilidad descrita debe considerarse renta **siempre** sin importar el término de posesión del predio para que aplique el beneficio.

Así, teniendo en cuenta que el impuesto sobre la renta y su complementario de ganancias ocasionales constituyen un único tributo *-pero que sus reglas de depuración son diferentes-* la administración centró su análisis en el beneficio de renta exenta en la utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos VIS y/o VIP y comprendió que la intención del legislador era incentivar la venta de predios destinados a fines de utilidad pública sin ninguna limitación, por lo que este beneficio resulta extensible a los predios poseídos como activos fijos por más de dos años.

(DIAN, Oficio 100202208-1497 del 28 de septiembre de 2023)

### **Recursos del Sistema de Seguridad Social no están gravados con la tasa mínima de tributación**

Realizando una adición al Concepto General 6363 del 29 de mayo de 2023 sobre el impuesto de renta a cargo de personas jurídicas con ocasión a la Ley 2277 de 2022, afirma la Administración Tributaria que, en virtud de la destinación específica que tienen estos recursos (Art. 48 CP) y la prohibición contenida en el artículo 31 de la Ley 1562 de 2012 que impide estos sean gravados con tributos nacionales o territoriales, los recursos del sistema de seguridad social no están gravados con la tasa mínima de tributación incluida en el párrafo 6 del artículo 240 ET.

En este orden de ideas, las cotizaciones pagadas, reservas técnicas y matemáticas constituidas para el pago de pensiones, incluyendo sus rendimientos financieros y demás recursos que financian el sistema de seguridad social no se deben incluir en el cálculo de la tasa mínima de tributación.

(DIAN, Oficio 100208192-953 del 5 de septiembre de 2023)

### **Pagos por intereses derivados de un contrato de leasing vigente celebrado antes del 31 de diciembre de 2010 no están sujetos a retención en la fuente**

Reitera la DIAN que para aquellos contratos de leasing celebrados con entidades extranjeras antes del 31 de diciembre de 2010 y que a la fecha aún están vigentes, el párrafo transitorio 2 del artículo 408 del ET sigue siendo aplicable, por lo cual los pagos efectuados por concepto de intereses a estas entidades del exterior no están sometidos a retención en la fuente. Recordamos, bajo la normatividad anterior estos se consideraban como renta de fuente extranjera.

Adicionalmente, concluye la Administración que igual tratamiento debe dársele a estos pagos en los casos que la entidad del exterior haya participado de un proceso de reorganización empresarial y el contrato fue transferido a otra sociedad extranjera, siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos establecidos en el parágrafo transitorio 2 del artículo 408 del ET.

(DIAN, Oficio 100208192-924 del 28 de agosto de 2023)

### **Los ingresos por diferencia en cambio asociados a la etapa de construcción deben acumularse como un pasivo por ingreso diferido en contratos de concesión**

Así lo afirmó la DIAN recientemente al considerar que para los contratos de concesión que estén en etapa de construcción los ingresos percibidos por diferencia en cambio deberán tener el tratamiento dispuesto en el numeral 3 del artículo 32 del ET.

De esta manera, corresponde al contribuyente determinar si el ingreso está asociado a la etapa de construcción y en caso tal deberá darle el tratamiento contenido en dicha disposición, acumulándolo para efectos fiscales como un pasivo por ingreso diferido.

(DIAN, Oficio 100208192-974 del 13 de septiembre de 2023)

### **Impuesto de timbre se causa en la adjudicación de inmuebles derivados de la liquidación de una sociedad**

Realizando una adición al Concepto General del 24 de febrero de 2023 con relación al impuesto de timbre nacional, la Administración Tributaria concluyó que, al no existir una disposición legal que expresamente excluya este acto dentro de los que se entienden como enajenación para efectos fiscales, el impuesto de timbre también se causa al elevar a escritura pública la adjudicación de inmuebles derivados del proceso de liquidación de una sociedad.

De esta manera, la Administración mantiene una línea argumentativa similar a la expresada para considerar que el aporte de inmuebles a un fideicomiso también causa el impuesto al no existir una norma que expresamente excluya esta operación, sin tener en cuenta otros aspectos relevantes para efectos del entendimiento de estas operaciones como enajenación para efectos fiscales.

(DIAN, Oficio 100208192-972 del 13 de septiembre de 2023)

### **Las actas de asamblea de las ESAL registradas ante la DIAN deben estar suscritas por presidente y secretario de la reunión**

Para la DIAN resulta claro que solamente cuando las actas de asamblea general o del máximo órgano directivo de la entidad sin ánimo de lucro (ESAL) que se registren ante la entidad cuenten con la respectiva firma del presidente y secretario de la reunión es que adquieren pleno valor probatorio.

Partiendo de lo anterior, la falta de firma de las personas designadas por la asamblea o el máximo órgano directivo de la entidad resta valor probatorio a las mismas, pues deben cumplir con las formalidades previstas en el artículo 189 del Código de Comercio.

(DIAN, Oficio 100208192-938 del 4 de septiembre de 2023)

## La prórroga automática de un contrato de importación de tecnología no es equivalente a su modificación y no debe ser registrada

Así lo expresó la DIAN, considerando que la prórroga automática que se da en estos contratos no se debe asemejar a la modificación que sobre los mismos se realicen, siempre que se mantengan los términos y condiciones inicialmente pactados. En este orden de ideas, no resulta necesario realizar un nuevo registro del contrato cuando pues en estos casos no es exigible el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 123 del ET.

(DIAN, Oficio 100208192-1028 del 28 de septiembre de 2023)

## Existe vinculación económica con el cumplimiento de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 260-1 numeral 5 del ET

Con relación a los criterios de vinculación establecidos en el numeral 5 del artículo 260-1 del Estatuto tributario para efectos del impuesto sobre la renta respecto de operaciones entre empresas relacionadas, la DIAN precisa que basta con el cumplimiento de cualquiera de los criterios listados en el literal (d) del artículo referido para que se configure la vinculación económica. En ese sentido, existirá vinculación en cualquiera de los siguientes casos y basta con el cumplimiento de uno de los criterios para que esta se configure:

- i) Cuando la operación tiene lugar entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en más del cincuenta por ciento (50%) a personas ligadas entre sí por matrimonio;
- ii) o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad;
- iii) o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad afinidad,
- iv) o parentesco único civil.

(DIAN, Oficio 843 del 31 de julio de 2023)

## SOCIETARIO

### Menores de edad no pueden ejercer control sobre una sociedad

Así lo expresó la Superintendencia de Sociedades al determinar que si bien los menores de edad podrán ser socios u accionistas (con excepción de la prohibición expresa del artículo 103 del código de comercio, donde se establece que no podrán ser socios de las sociedades colectivas ni gestores de sociedades en comandita), actuarán siempre por conducto de sus representantes; estos no podrán ser controlantes de una sociedad, aún cuando su participación es superior al 50% del capital social de la compañía, debido a que no gozan con la capacidad de ejercicio, limitando así sus derechos políticos y económicos.

Por lo tanto, la situación de control en aquellos casos que un menor de edad ostenta más del 50% de participación en el capital, el control radicará únicamente en cabeza de quienes ejercen la patria potestad del menor, pues son estos últimos quienes tienen el poder de decisión sobre la sociedad y en quienes se materializa el derecho a emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria.

(Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-130026 del 4 de julio de 2023)

### El embargo de las cuotas sociales no impide la transformación de la sociedad de responsabilidad limitada

Señala la Superintendencia de Sociedades que, para el caso de sociedades de responsabilidad limitada, el embargo de las cuotas sociales no compromete como tal la propiedad de las acciones.

En ese sentido, se podrán ejercer todos los derechos políticos adquiridos y en aquellos casos de reorganización, el embargo continuará respecto de las acciones de propiedad del accionista deudor, pero ello no impide que pueda transformarse en otro tipo societario, como fuera el caso de una SAS.

Expresa la entidad que esta se trata de una medida eminentemente cautelar, en virtud de la cual las cuotas sociales quedan fuera del comercio y no pueden ser cedidas. No obstante, siendo que en la transformación no se realiza una transferencia de dominio ni se levanta el gravamen sobre las mismas, es posible su transformación y corresponderá al Representante legal plasmar la continuidad del gravamen del embargo de las acciones en el Libro de Registro de Accionistas, una vez sea efectuada la transformación.

(Superintendencia de Sociedades, Oficio N°220-153008 del 02 de agosto de 2023)

### **Las SAS pueden tener más de un corte de cuentas en el año para efectos de determinar y distribuir su utilidad**

Reiterando lo expuesto en el Oficio 220-041880 del 21 de marzo de 2018, la Superintendencia de Sociedades reafirma la posibilidad para que las SAS puedan libremente estipular en sus estatutos sociales más de un periodo de corte de cuentas en el año que permita determinar las utilidades de la sociedad antes del cierre del año en curso y de acuerdo a la periodicidad que se haya establecido.

Así, de acuerdo con la periodicidad del corte de cuentas establecido, las SAS pueden repartir las utilidades generadas en el respectivo periodo de corte y más de una vez en el año, siempre y cuando en cada caso se cumplan los requisitos legales para estos efectos.

(Superintendencia de Sociedades, Oficio N°220-167229 del 16 de agosto de 2023)

### **Las sociedades deberán solicitar la inscripción en el registro mercantil de su página web o sitio de internet dentro del mes siguiente en que fue puesto a disposición del público**

En virtud del artículo 91 de la ley 633 de 2000, la Superintendencia de Sociedades ha considerado que todas las páginas Web y sitios de internet de origen colombiano, cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiero o de prestación de servicios, debe estar inscrito en el registro mercantil.

El registro mercantil ha sido reconocido por la Corte Constitucional como parte instrumental para garantizar el principio de publicidad, en aras de generar seguridad jurídica a los negocios y hacer oponibles sus efectos a terceros. Además, el cumplimiento de esta obligación facilita las labores de control en relación con el movimiento de los sectores económicos (*Corte Constitucional, C-1147 de 2001*).

Partiendo de lo anterior, la Superintendencia de Sociedades ha concluido que las páginas web y sitios de internet se consideran parte del establecimiento de comercio, toda vez que son el medio a través del cual se realizan venta de bienes y servicios de las sociedades, por lo tanto, deberán ser matriculados en la respectiva Cámara de Comercio.

Así, si una sociedad se encuentra sometida a esta obligación, deberá radicar la solicitud de matrícula dentro del mes siguiente a la fecha en la que la página web fue puesta a disposición del público.

Por último, es importante aclarar que aquellas páginas web que solo sirven como vehículos informativos o de propaganda de productos o servicios no deberán ser objeto del Registro Mercantil.

(Superintendencia de Sociedades, Oficio N° 220-160344 del 09 de agosto de 2023)

## JURISPRUDENCIA

### **El IVA pagado para el desarrollo de actividades gravadas o exentas de IVA es descontable aun cuando no esté vinculado directamente al ingreso generado por la operación**

El Consejo de Estado reiteró que, de acuerdo con los artículos 488 y 489 del ET, no es requisito para la procedencia del IVA pagado como descontable que este esté directamente vinculado al ingreso que genera la operación de una compañía. Aclara la Corporación que la prohibición prevista en estos artículos busca realmente que no se lleve como impuesto descontable el IVA pagado sobre operaciones excluidas o no gravadas, más no limita la posibilidad de descontar el impuesto pagado en gastos relacionados con el mantenimiento de la actividad económica, tratándose de actividades gravadas o exentas de IVA.

En este orden de ideas, cuando lo pagado por bienes o servicios para efectos de la actividad desarrollada gravada con IVA o exenta constituya un costo o gasto en el impuesto sobre la renta, el contribuyente podrá tomarse el IVA pagado como impuesto descontable:

*“Conforme con el criterio en cita, será descontable el IVA pagado en la adquisición de bienes o servicios, siempre que cumplan con los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario y que se hayan adquirido en el contexto de la actividad que desarrolla el contribuyente, indistintamente que tengan relación directa o indirecta, pero que estén destinados a la operación gravada o en este caso, exenta.”*

Así, el IVA pagado para la adquisición de bienes y servicios con la finalidad de que la actividad generadora de renta se mantenga y mejore – *por lo menos potencialmente*-, y que no correspondan a pagos de lujo o recreación no proporcionales, podrá ser tomado como descontable siempre que se cuenten con los soportes probatorios correspondientes en cada caso.

(Consejo de Estado, Sentencia Exp. 26585 del 3 de agosto de 2023)

### **La presentación extemporánea del informe maestro no da lugar a la sanción por omisión de información si el informe local fue oportunamente presentado**

En Conceptos No. 100208221-784 del 2 de julio de 2020, 100208221- 1152 del 28 de julio de 2021 y Concepto nro. 100202208 – 338 del 24 de septiembre de 2021, la DIAN afirmaba que la presentación extemporánea del informe maestro, aun habiendo presentado oportunamente el informe local, daba lugar a la aplicación de la sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria contenida en el numeral 4 del artículo 260-11 del ET – *que resulta más cuantiosa que la sanción por extemporaneidad*-. Para justificar su posición, la Administración manifestaba que la documentación comprobatoria se entendía como una única unidad, por lo que la omisión de parte de su contenido generaba este hecho sancionable.

Al abordar esta discusión, el Consejo de Estado expresó claramente que, si bien para efectos sancionatorios los informes local y maestro efectivamente deben entenderse como una unidad, la entrega extemporánea del informe maestro no da lugar a la sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria, pues con el envío extemporáneo de este estaría igual cumpliendo, pero de forma tardía, lo que no puede entenderse como una omisión. En consecuencia, rechaza los argumentos presentados por la DIAN y señala que



la presentación posterior al vencimiento del plazo da lugar a la sanción por extemporaneidad dispuesta en el numeral 1 del literal A del artículo 260-11 del ET:

*“Lo anterior es suficiente para concluir que la Administración, a través de los actos demandados, interpretó de forma errónea el hecho típico y en esa medida consideró la aplicación de una sanción que no correspondía a los hechos que fueron objeto de las consultas que generaron los actos”.*

Concluye la Corporación afirmando que considerar lo contrario iría en contra del principio de proporcionalidad de las sanciones, pues no sería adecuado la imposición de la sanción por omisión cuando efectivamente la información fue entregada, pero de manera tardía.

(Consejo de Estado, Sentencia Exp. 26345 del 24 de agosto de 2023)

### **El lugar donde se realiza el pago de la obligación no es determinante para establecer el lugar de causación de ICA en actividades comerciales**

El Consejo de Estado reitera su posición y confirma que, para efectos de la realización de actividades comerciales, el lugar donde se realiza el pago, al no hacer parte del perfeccionamiento de la venta y únicamente indica el cumplimiento de la obligación pactada, no determina el lugar de causación del impuesto de industria y comercio (“ICA”).

En este orden de ideas, la obligación de declarar ICA por parte de quienes realizan actividades surgiría propiamente cuando está debidamente probado que los elementos esenciales del contrato *-que hacen parte del perfeccionamiento de la venta-* fueron realizados por el contribuyente en la jurisdicción del municipio que requiere la presentación de la declaración. La labor de probar que se ejerció actividad comercial corresponde fundamentalmente a la entidad territorial que presume la existencia de ingresos bajo su jurisdicción que deben ser declarados.

Por último, señala la Corporación que el haber declarado y pagado ICA en años anteriores o el domicilio del contribuyente tampoco son aspectos determinantes para establecer el lugar de causación de ICA en este tipo de actividades, por lo que el deber de declarar y la imposición de sanciones debe estar debidamente fundamentado con relación al lugar donde se perfeccionan los elementos del contrato.

(Consejo de Estado, Sentencia Exp. 27259 del 7 de septiembre de 2023)

### **La renta por comparación patrimonial no puede ser determinada con base en el patrimonio líquido determinado oficialmente por la Administración Tributaria**

A través de un pronunciamiento reciente, el Consejo de Estado reiteró el criterio adoptado en la sentencia del 13 de octubre de 2016, expediente interno 20585, en virtud del cual concluyó que el sistema de determinación de renta por comparación patrimonial debe practicarse por la Administración teniendo en cuenta el patrimonio líquido del año anterior y el último patrimonio declarado por el contribuyente en el periodo objeto de fiscalización.

De esta manera, para efectos de la determinación de la renta por comparación patrimonial, no puede la Administración Tributaria comparar el patrimonio líquido del año anterior con el último patrimonio

determinado por ella misma en el acto de liquidación oficial, pues esto desconoce lo previsto en los artículos 236 del ET y 91 del Decreto 187 de 1975.

(Consejo de Estado, Sentencia Exp. 26371 del 14 de septiembre de 2023)

## NORMATIVIDAD RELEVANTE

### DIAN expide doctrina unificada en materia de criptoactivos

La Administración Tributaria expidió el Concepto Unificado No. 100202208 – 1621 del 17 de octubre de 2023, mediante el cual integra toda la doctrina expedida hasta el momento con relación al tratamiento fiscal de los criptoactivos. Destacando varios de los aspectos más relevantes que contiene la doctrina oficial de la DIAN hasta la fecha, presentamos los siguientes:

1. Para efectos tributarios los criptoactivos son:
  - Bienes inmateriales.
  - Susceptibles de ser valorados.
  - Forman parte del patrimonio y deben ser reportados por su valor patrimonial en la declaración del impuesto sobre la renta, teniendo en cuenta si consiste en un activo fijo o movable.
  - Para el caso de residentes fiscales del exterior, estarán obligados a declarar solamente los activos que se entienden poseídos en Colombia.
  - Pueden ser generadores de ingresos.
2. Las criptomonedas son tratadas como activos intangibles, pues no son moneda legalmente reconocida en Colombia. El mismo tratamiento reciben los tokens no fungibles (“NFT”).
3. Si el activo es monetizado en Colombia o empleado como medio de pago para adquirir bienes y servicios se entiende poseído en el país y deberá declararse, pues en ese caso la DIAN entiende que habría explotación o aprovechamiento económico. No obstante, no se señala como los únicos casos por parte de la autoridad.
4. El costo fiscal dependerá de la naturaleza del activo de acuerdo con el artículo 74 del ET y será susceptible de ser ajustado anualmente de acuerdo con los artículos 60 y 70 del ET.
5. La diferencia en cambio generada por operaciones realizadas en el exterior es susceptible de generar diferencia en cambio gravada con el impuesto sobre la renta, de acuerdo con el artículo 288 del ET. Por lo anterior, se hace necesario realizar un reconocimiento inicial a la TRM vigente para efectos
6. La fluctuación en el valor de los criptoactivos – *y con ello el aumento de su precio*- no tendrá efectos tributarios sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, generando un ingreso susceptible de ser gravado y teniendo en cuenta la diferencia en cambio para los casos en que se liquiden activos en moneda extranjera.
7. Para los no obligados a llevar contabilidad el ingreso se entiende realizado el año gravable en el cual se perciba efectivamente un pago en dinero o en especie, de acuerdo con el artículo 27 del ET.
8. Para obligados a llevar contabilidad el ingreso se entiende realizado por regla general en el año del devengo contable, de acuerdo con el artículo 28 del ET.
9. La enajenación del activo a cualquier título estará gravada con impuesto sobre la renta o ganancia ocasional, dependiendo si se trata de un activo fijo poseído por más de dos (2) años o no y aplicando las reglas contenidas en el artículo 90 del ET.



10. En este sentido, la enajenación también podría generar pérdida ordinaria del ejercicio susceptible de ser compensada con rentas líquidas de los periodos siguientes, de acuerdo con los artículos 147, 311 y 330 del ET.
11. Las normas de presencia económica significativa (“PES”) serán aplicables para las plataformas de intermediación – *exchange*- y sus ingresos estarán gravados cuando el aprovechamiento económico de la criptomoneda se de en el país (numeral 3).
12. Por regla general la enajenación de criptoactivos no está gravada con el impuesto, salvo que el activo esté asociado con propiedad intelectual, de acuerdo con el artículo 420 del ET.
13. Es posible que en la factura electrónica de venta se señale como método de pago los criptoactivos, siempre que el valor de la misma esté expresado en pesos colombianos.

Lo anteriormente expuesto recopila gran parte de la doctrina oficial de la Administración Tributaria hasta el momento en materia de criptoactivos y deberá ser analizada y discutida teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

### **Gobierno Nacional reglamentó modificaciones en el mecanismo de Obras por Impuestos**

A través del Decreto 1458 del 14 de septiembre de 2023 el Ministerio de Hacienda reglamentó las modificaciones introducidas mediante la Ley 2277 de 2022 al mecanismo de Obras por Impuestos. Fundamentalmente, estas modificaciones se implementaron para permitir que estos proyectos puedan desarrollarse en los municipios que conforman la amazonia colombiana – *Florencia, Mitú, Leticia, San Vicente del Caguán, entre otros*-, siempre que estos cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes.

Entre otros aspectos, una modificación de alta relevancia que también fue reglamentada se trata de la posibilidad existente para que estos proyectos se desarrollen en territorios ZOMAC y PDET del Distrito Especial de Buenaventura, los cuales tendrán unas condiciones de aprobación especial pues no requerirá aprobación del Ministerio de Hacienda ni se limita al monto del impuesto sobre la renta a cargo de personas jurídicas domiciliadas en dicho Distrito.

Por último, sobre este mecanismo resulta importante recordar que a través de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026), se incluyeron los proyectos de vivienda de interés social rural como uno de los proyectos ejecutables mediante este mecanismo en municipios ZOMAC y PDET. No obstante, esta modificación no ha sido objeto de reglamentación hasta el momento.

### **El procedimiento para la adquisición, renuncia y recuperación de nacionalidad colombiana fue objeto de modificaciones**

Mediante la Ley 2332 de 2023 se establecieron y modificaron los requisitos para los procedimientos de adquisición, renuncia y recuperación de la nacionalidad colombiana. Con esto, se deja sin efectos lo dispuesto en la Ley 14 de 1993 que regulaba anteriormente estos procedimientos.

Dentro de los aspectos más relevantes, estará en cabeza del Ministerio de Relaciones otorgar la nacionalidad colombiana por adopción a los extranjeros, siempre que cumpla con los requisitos dispuestos en la Constitución y la ley – *estar casado o ser compañero permanente de un colombiano, tener hijos colombianos, ser nacional español*-.

Aun con lo anterior, las solicitudes de nacionalidad por adopción registradas con fecha de pago hasta antes del 24 de septiembre de 2023 seguirán rigiéndose por la ley anterior.

## **El Congreso de la República discute la posibilidad de incluir el arbitraje en materia tributaria, aduanera o cambiaria**

El pasado mes de septiembre se presentó ante el Congreso de la República una modificación a la ley 1563 de 2012 la cual pretende regular el arbitraje como método alternativo de solución de conflictos en materia tributaria, cambiaria y aduanera. En esta proposición se establece que el Estado hará voluntariamente una oferta de arbitraje a los administrados o destinatarios de los actos administrativos cuando surjan controversias derivadas de estos.

De prosperar la discusión legislativa, se adaptaría un nuevo mecanismo de resolución de conflictos en materia tributaria que se materializaría con la creación de Tribunales de Arbitramento, los cuales podrían facilitar y llenar de rigor técnico los litigios que surgen ante la Administración Tributaria.

## **OCDE continúa avanzando en la implementación del impuesto mínimo global “Pilar II”**

Avanzando en la implementación de lo que sería una reforma fiscal y global, la cual tiene como objetivo un sistema tributario internacional más justo y mejor, el Marco Inclusivo de la OCDE adoptó para efectos de la implementación del impuesto mínimo global – *Pilar II*- un nuevo instrumento denominado Regla Sujeta a Impuestos (“STTR”).

El STTR consiste en una regla fiscal que permite a los países en desarrollo *-pues son en mayor medida los países de la fuente de ingresos de empresas multinacionales-*, asegurar que los pagos intragrupos sean gravados, siempre cuando estos tengan en la jurisdicción en que están domiciliadas las empresas multinacionales una tasa del impuesto sobre la renta nominal inferior al 9%.

Precisa la OCDE que el objetivo es que el STTR sea incluido por los países miembro en sus convenios internacionales existentes y con ello los países en desarrollo puedan obtener los ingresos correspondientes a los pagos que no estén sujetos a una tasa mínima, generando en la práctica una “devolución” del impuesto generado en su jurisdicción, pero no cobrado por la eventual imposibilidad desprendida de los convenios internacionales que evitan la doble imposición.

Por su parte, Colombia se adhirió a la Declaración de Resultados que integró este instrumento y ello refleja el compromiso adquirido ante la comunidad internacional de países.

Esperamos que esta información sea de su utilidad,

### **VM LEGAL S.A.S.**

*\*El presente documento es de carácter informativo y tiene como único fin la actualización a nuestros clientes sobre temas de interés; por lo tanto, no constituye una opinión legal, concepto o asesoría de ningún caso particular por parte de VM Legal.*